SENTENCIA N°040-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas diecisiete minutos del veintisiete de febrero del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la señora xxxxxxxxxxxxxxxx, en su condición de representante legal de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A., contra la resolución N° RES-CALD-UAL-620-2005 del 11 de octubre de 2005, emitida por la Aduana Caldera.

RESULTANDO

1. Mediante resolución RES-CALD-UAL-620-2005 del 11 de octubre de 2005, la Aduana Caldera, dicta el acto final del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la resolución RES-CALD-UAL-583-2005 de 28 de setiembre de 2005, imponiéndole al transportista una multa de quinientos pesos centroamericanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 literal j) de la Ley General de Aduanas(Ley 7557), por no haber presentado a la aduana la declaración aduanera de tránsito 22-2204 del 30 de agosto de 2002, con el sello de recibido de parte de la Aduana Santamaría. (Ver folios 8-10 y 12-14).

2. A través de escrito sin número presentado el 08 de noviembre de 2005, la representante legal de la sociedad recurrente presenta conjuntamente los recursos de reconsideración y apelación en contra del acto final sancionador dictado por la Aduana Caldera. (folios 14-15)

3. Mediante resolución RES-CALD-DN-049-2006 del 17 de enero de 2006, la autoridad aduanera rechaza el recurso de reconsideración manteniendo la sanción impuesta y traslada los autos al superior para que atienda el recurso de apelación, emplazado al interesado por el término legal. (folios 16 - 19).

4. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

1. **Objetote la Litis.** Se circunscribe el presente asunto a la imposición de una multa de $500 (pesos centroamericanos), por parte de la Aduana de Santamaría al transportista la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A., por considerar que incurrió en la infracción establecida en el artículo 236 inciso j) de la Ley General de Aduanas, toda vez que le responsabiliza por no haber presentado a la aduana la declaración aduanera de tránsito 22-2204 del 30 de agosto de 2002, con el sello de recibido de parte de la Aduana Santamaría.

2. **Admisibilidad del recurso de apelación** Procede el Tribunal en el acto a revisar la admisibilidad del recurso de apelación conforme con lo dispuesto por la Ley General de Aduanas. En tal sentido dispone el artículo 204 de esta ley que contra el acto final dictado por la Aduana, cabe recurso de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes y siendo fue notificada al interesado el 20 de octubre de 2005 según corre a folio 14 y el recurso de apelación interpuesto el 24 de octubre de 2005, hecho que consta a folio 36, dentro del plazo legalmente prescrito. Además, el presupuesto procesal relativo a la capacidad procesal de la parte que recurre en el procedimiento, no genera problemas; toda vez, que consta en folio 36 del expediente la presentación de la personería jurídica debidamente certificada por Notario Público, de manera que los requisitos de admisibilidad están cumplidos.

3. **Aspectos de nulidad** Para la resolución de la presente litis es necesario analizar

el tipo infraccional aplicado por la autoridad aduanera, debiendo avocarse este Tribunal a determinar si en el caso de estudio estamos en presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional administrativo, tomando como referencia la indicada acusación que realiza la autoridad aduanera y el cuadro fáctico establecido en los autos. Toda vez, que el procedimiento administrativo con fines represivos, se rige por el principio de legalidad contenido en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política y 11, 59, 113, 128 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto las autoridades administrativas deben enmarcar sus actos y actuaciones en el marco de sus competencias y tomar en cuenta que sus manifestaciones provocan directa e indirectamente efectos en la esfera de derechos de los administrados; imponiendo obligaciones pecuniarias o sanciones, con los límites que impone el *"ius puniendi"* del Estado, donde los principios inspiradores del Derecho Penal en materia sancionadora administrativa también respaldan y restringen la actuación de los órganos administrativos. En este sentido la Sala Constitucional considera esos principios *"…. aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos"* (Voto Nº 08193 de fecha 13 de setiembre del 2000, en mismo sentido ver voto Nº 1484-96) Consecuencia de lo dicho, le es posible a la autoridad aduanera en aplicación a sus competencias, (artículos 6 del CAUCA; 6 inciso c) de la ley 7557 y sus reformas) abrir procedimientos administrativos sancionadores, para constatar si un auxiliar de la función aduanera ha incurrido en una falta administrativa, siguiendo los principios elementales del régimen sancionador, siempre y cuando exista una ley previa que así lo tipifique y que el órgano haya podido investigar y comprobar que existe una relación entre el hecho irregular y la persona a quien le imputa tal hecho o omisión, teniendo cuidado que por tratarse de materia sancionadora, su interpretación (artículo 7 del CAUCA; 5 de la Ley 7557) debe hacerla de manera restrictiva y a favor del

presunto infractor.

Por ello corresponde verificar si efectivamente la conducta que se atribuye en este caso, está clara y expresamente tipificada como infracción en el marco legal señalado en los actos administrativos de apertura y final, y también si la autoridad aplica correctamente la normativa. Señala la aduana en el acto de apertura que el transportista no presentó la declaración aduanera de tránsito Nº 22-2204 del 30 de agosto de 2002, haciéndolo acreedor de la sanción de quinientos dólares de conformidad con el artículo 236 literal j) de la Ley 7557, que señalaba: *"ARTÍCULO 236.- MULTA DE QUINIENTOS PESOS CENTROAMERICANOS. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función Pública aduanera, que:*
a) (…)
j) En su calidad de transportista aduanero o agente aduanero autorizado para declarar tránsito, no reporte el detalle de las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte, realmente descargados o transportados, y las cantidades manifestadas o el detalle de mercancías, bultos u otros elementos de transporte, dañadas o averiadas como consecuencia del transporte o cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones presentadas a la autoridad aduanera..
k). (…)"

En el acto final donde la aduana impone la sanción, señala que no obstante haber concedido el plazo de diez días para que presentara la declaración requerida con el oficio 333-2003 y 329-2005 con el correspondiente recibido de parte del transportista, sin que se haya logrado tal finalidad, razón por la cual le impone la multa de quinientos dólares, el auxiliar de la función pública. (folios 12-14 del expediente administrativo) Lo que permite señalar al colegiado que no encuadran los hechos con la normativa indicada, o sea el 236 literal j) de la Ley 7557 vigente al momento en que ocurren los hechos, por tenerla como infringida y base de la sanción impuesta, teniendo que anular el procedimiento por falta de adecuación

típica. Por lo expuesto, se estima sin decidir ni pronunciarnos sobre el fondo del asunto en razón de la nulidad declarada que los hechos presuntamente cometidos no encuadran dentro del tipo imputado por la aduana como infringido, toda vez que la norma 236 literal j) no contempla el supuesto de no entregar el transportista la declaración de tránsito con el sello de recibido de la aduana de destino, como lo manifiesta la autoridad aduanera, en razón de ello no es jurídicamente posible mantener la sanción impuesta en el presente caso. Por eso, no puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que estimar que no es procedente la valoración y adecuación de los hechos realizada por las autoridades aduaneras, y por eso declara con lugar el recurso y anula lo actuado a partir del acto inicial inclusive, por ausencia del elemento motivo, en el acto emitido entendido como el presupuesto o antecedente normativo y fáctico que faculta a la Administración para la emisión del acto y que genera la imperfección del contenido haciendo imposible de alcanzar el fin dispuesto por el legislador y orientado a la represión de las conductas ilícitas, por lo que a tenor de lo expuesto por los artículos 128, 131, 132 y 133 y concordantes, y artículos 165 a 172 de la Ley General de la Administración Pública, debe este Tribunal, declarar la nulidad del acto sancionador, por aplicar un tipo que no se adecua al hecho investigado a la norma 236 j) de la Ley 7557, y en consecuencia carecer de motivo las presentes actuaciones. Por innecesario, no se entran a analizar las demás argumentaciones del recurrente.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el CAUCA, artículos 203 – 210, 234, de la Ley General de Aduanas; y demás consideraciones de hecho y derecho citadas en sentencia, se resuelve: Por mayoría se declara con lugar el recurso de apelación y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado desde el acto inicial inclusive. Remitir los autos a su oficina de origen. Voto salvado del licenciado

Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso. También salva el voto la licenciada Contreras Briceño quien anula todo lo actuado desde el acto inicial inclusive. **NOTIFIQUESE a la recurrente ……. y a la Aduana Caldera por el medio disponible.**

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Mariela Chacón Salas **Desiderio Soto Sequeira**

Dick Rafael Reyes Vargas **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Voto salvado de la Licenciada Contreras Briceño. Me separo de la mayoría en el presente caso, que corresponde a la sentencia N°40-2006, toda vez que si bien

comparto todo el planteamiento de nulidad que se realiza, estimo que en el por tanto, más que declarar con lugar el recurso, debe limitarse a la anulación de las actuaciones a partir del acto inicial, precisamente, como de desarrolla en la sentencia (lo cual comparto), Lo que existe en la especie es una inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico, es decir, una nulidad de lo actuado, por lo que dentro del punto de vista técnico jurídico lo que corresponde es anular todo lo actuad a partir del acto inicial inclusive, como lo ha hecho este Tribunal, en reiterados pronunciamientos desde su creación. De hecho dentro de las mismas consideraciones de la sentencia, se indica que no se entra al fondo en razón de la nulidad declarada. De ahí, que el por tanto debe ser anular lo actuado desde el acto inicial, y no declarar con lugar el recurso.

Shirley Contreras Briceño

Voto particular del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-040. Si bien comparte el suscrito lo resuelto es con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que

señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS